

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DR. JOSÉ IGNACIO MORENO ALAVA, en mi calidad de Director General de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, conforme lo acredito mediante acción de personal No. DARH-2020-195 de 12 de octubre de 2020, comparezco ante ustedes dentro de la causa No. **0038-11-IS**, de INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES y de la manera más comedida pongo en su conocimiento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Señores Jueces, es preciso indicar que, mediante resolución expedida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional en adelante TC, se dispuso una reparación económica a favor de la señora Laura Lucia Paris Moreno; para lo cual, el TC dispuso que el valor que corresponde por reparación económica será determinado a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la jurisdicción correspondiente;
- 1.2. En tal sentido, se remite el oficio por parte del TC de esa fecha para dar inicio al proceso de reparación económica ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en adelante TDCA, con el fin de determinar y cuantificar el valor que corresponde a cancelar a favor de la legitimada activa;
- 1.3. Una vez que el TC, remitió la documentación necesaria para dar inicio al proceso ante el TDCA, por sorteo de ley se radica la competencia ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Guayas y se apertura el proceso de Reparación Económica, la misma que se ha venido sustanciando hasta la presente fecha;
- 1.4. Ahora bien, pongo en su conocimiento que la accionante en el año 2019, solicitó copias certificadas de todo el expediente de amparo constitucional; así como de su sentencia, con el fin de dar inicio a un nuevo proceso de reparación económica; por lo que, a petición de la accionante se da inicio a un **NUEVO PROCESO** ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Guayas, el mismo que se asignó con número de causa 09802-2019-00510, el mismo que se ha venido sustanciando hasta el año 2024 se y tiene el mismo objeto de litis. De esta segunda casusa, el ultimo despacho que tiene la misma corresponde al 05 de febrero de 2024;
- 1.5. Por otro lado, es preciso indicar que esta Administración le ha indicado a la accionante que para dar cumplimiento de lo dispuesto por la T.C. es necesarios e imperativo que tanto la causa que se originó de oficio por el TC; así como la iniciada a petición de ella, deben acumularse; ya que, de existir un doble pronunciamiento por las unidades jurisdiccionales se estaría violentando el principio de seguridad jurídica y economía procesal; por cuanto, de no existir dicha acumulación esta Administración debería cumplir con dos pronunciamientos incurriendo en pago indebido;
- 1.6. Es importante recalcar que, debido al desconocimiento de sus autoridades respecto a que existen dos causas con la misma materia de litis, el TDCA que conocía la primera causa emite el auto de 18 de diciembre de 2023, en el cual se indica un presunto incumplimiento de la sentencia emitida por el T.C. y de manera autoritaria impone una

sanciona contra la Máxima Autoridad de la Agencia, esto sin conocer el contexto que existe dentro del presente caso y yendo en contra de lo establecido en el Art. 95 de la Constitución Política del Ecuador del año 1998, la cual expresamente indica que, será el juez de instancia quien debe verificar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de un amparo;

- 1.7. También, es necesario poner en su conocimiento que el auto de mandamiento emitido dentro de la causa No. 09801-2008-0464 de 03 de octubre del 2019, indicó que:

“NOVENO.-Por lo expuesto, este Tribunal acoge el informe pericial que obra de fojas 145 a 147 vlta de los autos, para la ejecución practicado por la Ing. Com. C.P.A. Carmen Felicia San Martin Arévalo, en consecuencia se dispone el inmediato pago de \$ 38.003,62 (TREINTA Y OCHO MIL TRES CON 62/100 DOLARES AMERICANOS), que es la cantidad que debe recibir la parte accionante, según la sentencia de la Corte Constitucional de 14 de mayo de 2010; dichos valores deberán ser depositados por la parte accionada, a la cuenta control de depósitos judiciales No. 0010257097, referencia 009010999954, que este Tribunal mantiene en BAN ECUADOR B.P., en el término de veinte días. La parte demandada deberá informar a este Tribunal del cumplimiento del presente mandato de ejecución, dentro del término referido, bajo prevenciones de ley.”

- 1.8. Por otro lado, mediante escrito de 08 de enero de 2024, se solicitó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, provincia del Guayas, se proceda con la acumulación de las causas que se venían sustanciando a la par. Debido a que, ambas causas tienen una igualdad subjetiva y objetiva.
- 1.9. El Tribunal de dicha causa, a través del auto de 11 de enero de 2024, puso en conocimiento de dicha petición a la parte accionante, para que la misma se pronuncie respecto de lo solicitado; otorgándole un término de 5 días para dicho pronunciamiento;
- 1.10. La señora Laura Lucia Paris Moreno, ingresa su pronunciamiento mediante escrito de 17 de enero de 2024, indicando que había presentado un desistimiento dentro de la causa No. 09802-2019-00510 (segunda causa);
- 1.11. Ahora bien, en atención a nuestra solicitud de acumulación de causas el Tribunal Contencioso Administrativo que conoce la causa No. 09801-2008-0464, emite el auto de 24 de enero de 2024, **a las 14h46**, expresando que la accionante ha presentado dicho desistimiento y que el mismo fue atendido con fecha 24 de enero del 2024, a las 12h10, a tan solo **UNA HORA Y TREINTA Y SEIS MINUTOS DE DIFERENCIA (1:36)**, por lo que, a su criterio indica que no es procedente realizar una acumulación de causas.
- 1.12. Lo sorprendente es que, el Tribunal Contencioso Administrativo de la causa No. 09801-2008-0464, indica que ha constatado la atención del desistimiento presentado por la accionante únicamente por el sistema SATJE, por lo que, no contaba con un documento debidamente certificado por el Tribunal que admitió dicha petición. Además, que dicho Tribunal, no realizó un análisis pormenorizado del tiempo que había transcurrido durante la sustanciación de ambas causas;

- 1.13. Debido a estas inconsistencias, tanto en el tiempo de atención de nuestra petición y lo que se refiere a la falta de documentación emitida por Autoridad Competencia que declare el desistimiento dentro de la causa No. 09802-2019-00510, esta Administración le indicó al Tribunal Contencioso que, todo el tiempo que ha transcurrido durante la sustanciación de ambas causas, no le es imputable un presunto incumplimiento a esta Agencia, ya que, por reiteradas ocasiones se la ha comunicado a la Señora Laura Paris Moreno, que esta Administración quiere dar cumplimiento de la sentencia emitida por el TC, pero debido a la vigencia de dos causas bajo igualdad subjetiva y objetiva, se estaría violenta el derecho de seguridad jurídica;
- 1.14. Pero a pesar de dichas alegaciones, el TDCA de la causa 09801-2008-0464, hace caso omiso de dicha argumentación e interpone una sanción en contra de la Máxima Autoridad de esta Administración y es más le imputa un infundado incumplimiento a esta Administración, sin valorar todo lo acontecido;
- 1.15. Por lo que, esta Administración expresa enérgicamente una evidente violación de derechos constitucionales dentro de dicha causa; por lo que, bajo los principios de lealtad procesal, buena fe y en espíritu de dar cumplimiento con la sentencia emitida por el T.C., se procedió a solicitar al TDCA se remita a la Corte Constitucional del Ecuador, todo el expediente con el fin de verificar las actuaciones realizadas por dicho Tribunal y que se el Máximo Organismo de la Justicia Constitucional (Corte Constitucional), quien determine si ha existido un incumplimiento o no de la sentencia;
- 1.16. Para lo cual, mediante providencia de 22 de febrero del 2024, el TDCA indicó lo siguiente: *“previo a que se atienda lo requerido en el numeral tercero del acápite mencionado del escrito que se despacha, se dispone que la entidad accionada aclare su recurso o acción, en el término de tres días.”*
- 1.17. En tal sentido, mediante escrito de 28 de febrero del 2024, se aclara y complementa la petición de esta Administración; y, se solicitó se remita el expediente a la Corte Constitucional de conforme lo dispuesto en el Art. 163 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se remita el informe correspondiente para dar trámite al de acción de incumplimiento;
- 1.18. En atención a lo solicitado, el TDCA mediante auto de 11 de marzo de 2024, resuelve nuestra petición y expresa textualmente lo siguiente:
- “En lo referente a lo peticionado en el escrito de 28 de febrero de 2024, de la revisión al proceso se verifica que acorde de lo dispuesto en el Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **resulta improcedente debido a que la parte interesada del incumplimiento de la sentencia es la que debe proponer dicha acción.**”* (Lo subrayado y resaltado me corresponde);
- 1.19. Por lo que, mediante escrito de 12 de marzo de 2024, se le aclara al TDCA que, conforme lo prescrito en el numeral dos del Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el pedido para dar inicio a la acción de

incumplimiento, puede ser solicitada por cualquiera de las partes y el Juez se encuentra en la obligación de remitir el informe correspondiente y expediente a la Corte Constitucional, para que se ella quien revise y verifica todo lo acontecido dentro de la causa y determine o no un posible incumplimiento;

- 1.20.** Hasta la fecha del presente escrito, no se existe pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, provincia del Guayas, en la causa No. 09801-2008-0464; por lo que, de conformidad con el número 2 del Art. 164 de la LOJGCC, nos vemos en la obligación de poner en conocimiento de sus Autoridades esta inobservancia a la norma antes citada.

II. ANÁLISIS:

Como se demuestra de los antecedentes expuestos dentro del presente escrito, la causa que es objeto de impugnación ha sido sustanciado con varias anomalías y errores, por las siguientes razones:

- 2.1.** El Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, al emitir el auto de pago de 05 de octubre de 2019, omitió determinar con claridad el sujeto activo el cual debía dar cumplimiento a dicho mandamiento de ejecución, lo que conlleva a que la decisión emitida por el Tribunal jurisdiccional sea inejecutable; ya que, del mismo no se puede determinar a quien va dirigido, con lo cual, el mandamiento carece de validez dado que el mismo debe determinar con claridad quien, como y cuando se debe cumplir con la obligación, el mismo no puede ser sobreentendido, ya que, las órdenes judiciales deben ser claras, completas y motivadas, siendo una obligación establecida en la Constitución de la República del Ecuador, siendo nulas aquellas que no cumplan con estos requisitos sin necesidad de pronunciamiento por ser una garantía constitucional.
- 2.2.** Como segunda anomalía, dentro de la presente causa tenemos la apertura de dos procesos con la misma materia de litis;

Como se ha dejado claro dentro de los antecedentes, existe dos procesos bajo el objeto de reparación económica a favor de la señora Laura Lucia Paris Moreno, por lo que, se solicitó la acumulación de causas, pero el TDCA de manera premedita tan solo con UNA HORA Y TREINTA Y SEIS MINUTOS de diferencia procedió a resolver inadmitiendo dicha solicitud, sin motivación alguna y sin tomar en cuenta todo el tiempo que había transcurrido en la sustanciación de ambas causas.

Agravando a un más la situación jurídica, al determinar que todo ese tiempo le es imputable a esta Administración y declarar un incumplimiento infundado, exclusivamente limitándose a valor si se ha realizado el pago a favor de la accionante, haciendo caso omiso a todo lo acontecido; toda vez que, la segunda causa aperturada ante el TDCA fue solicitado e impulsado por parte de la accionante.

Además, el TDCA no valoro, el grave riesgo que se deriva de la sustanciación de dos causas bajo igualdad objetivo y subjetiva, la grave afectación que se da al derecho de

seguridad jurídica; puesto que, esta Administración y el Estado tiene el derecho al igual que todas las personas de cumplir con los fallos judiciales bajo los términos establecidos en los mismos y que dicho cumplimiento sea realizado bajo las normas jurídicas de control.

El TDCA, nunca se detuvo a pensar y a motivar que hubiera pasado si en ambas causas se hubiera emitido diferentes autos de pago; siendo que este hecho, podría derivarse en un pago indebido a favor de la accionante y que dicha acción le sería imputable a esta Administración, dejando de lado la responsabilidad que tiene los operadores de justicia para respetar y hacer respetar la normativa que comprende el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por otro lado, la nula o falta motivación del TDCA al omitir su pronunciamiento referente a todo el tiempo que ha transcurrido respecto de la sustanciación de dos procesos bajo la misma igualdad objetiva y sustantiva, acarrea una grave afectación a los intereses de esta Administración y sobre todo violenta el principio de seguridad jurídica, establecida en el Art. 82 en concordancia con lo determinado en el Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador.

En el presente caso, el TDCA que conoce la causa No. 09801-2008-0464 no aplicó de manera directa la Constitución de la República del Ecuador, generando así una desigualdad entre los sujetos procesales, ya que, por petición de la accionante se inició un proceso bajo la misma materia de litis y dicha circunstancia fue omitida por el Tribunal agravando nuestra situación aún más con la declaratoria de incumplimiento e imposición de una multa sin valorar ni un solo hecho. Exclusivamente, se limitó a proveer en beneficio del interés de la accionante.

Para finalizar este apartado, es necesario entender la complejidad que se deriva de la causa, ya que el cumplimiento de dos decisiones judiciales bajo la misma materia de litis, implica una inejecutabilidad para esta Administración, ya que, como es de su conocimiento existen las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, las cuales deben ser cumplidas por todas y todos los servidores públicos, bajo ningún concepto dichas normas pueden ser violentadas o transgredidas; y, la falta de pronunciamiento debidamente motiva por parte del TDCA respecto del tiempo transcurrido y que surgió a causa de la accionante, generó una desigualdad procesal a tal punto que es totalmente cuestionable el actuar del Tribunal, recayendo hasta en una mala interpretación de parcialidad de los jueces.

- 2.3.** Ahora bien, como tercer punto tenemos el auto de 12 de marzo de 2024, mediante el cual Tribunal de lo Distrital de lo Contencioso Administrativo, resolvió:

“En lo referente a lo peticionado en el escrito de 28 de febrero de 2024, de la revisión al proceso se verifica que acorde de lo dispuesto en el Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resulta improcedente debido a que la parte interesada del incumplimiento de la sentencia es la que debe proponer dicha acción.”

A través del citado auto, **se puede ver con claridad la parcialidad** del Tribunal que se encuentra sustanciando dicha causa, ya que, del precepto legal antes invocado no concuerda con lo resuelto por las autoridades; por cuanto, dicho artículo en su numeral dos, expresamente indica:

“La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: (...) 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, LA JUEZA O JUEZ COMPETENTE, A PETICIÓN DE PARTE, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.” (Lo subrayado o resaltado me corresponde)

En virtud de lo preceptuado en la norma legal, se faculta a CUALQUIERA DE LAS PARTE que forman parte del proceso, a solicitar el inicio de la acción de incumplimiento, toda vez que, nos encontramos frente a una sentencia de carácter constitucional. Por lo que, lo resuelto por el Tribunal, omite evidentemente y restringe el derecho de los sujetos procesales (cualquiera que este sea) de solicitar el inicio del trámite ante esta Corte.

Además, es importante tomar en cuenta que, como Tribunal, encargado de ejecutar una sentencia de índole constitucional, se encuentra en la obligación de garantizar que la misma sea cumplida a su integridad en beneficio de la accionante, cumpliendo con un debido proceso, derecho a la defensa de las partes y sobre todo que sus decisiones sean tomadas de manera imparcial y enmarcadas en la ley. En tal sentido, el objetivo del Tribunal al ser juez “ejecutor”, es verifica la reparación de los derechos de la señora Laura Lucia Paris Moreno, pero de lo que se puede apreciar en el despacho de la presente causa, el único objetivo del Tribunal responde a intereses personal, ya que, lo requerido por esta Administración es un mecanismo legal adicional para el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

Por lo que, el auto de 12 de marzo de 2024, es un claro ejemplo de la violación al debido proceso que debe ser puesto en su conocimiento como máxima autoridad de la justicia constitucional, debido a la falta de respuesta y atención a nuestro requerimiento, nos vemos en la obligación de acudir ante sus Autoridades.

- 2.4. Para finalizar, esta Administración reconocer su obligación contenida dentro de la sentencia emitida por la Sala del Tribunal Constitucional y nos encontramos prestos para cumplirla; siempre y cuando la misma sea ejecutable, emitida por Autoridad Competente y que respete los derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna.

Es por ello que, acudimos ante Ustedes como Máxima Autoridad de la justicia constitucional, para que proceda conforme en derecho corresponda y se pueda dar cumplimiento de la sentencia a favor de la señora Laura Lucia Paris Moreno Rivas.

III. PETICIÓN

- 3.1. Se valore y tome en cuenta toda la documentación y peticiones efectuadas ante Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Guayas, con el fin de declarar la nulidad de lo actuado por las evidentes violaciones de derechos constitucional demostrados en el presente escrito;

IV. NOTIFICACIONES Y DESIGNACIÓN

Notificaciones que me corresponda las recibiré en los correos electrónicos jose.moreno@agrocalidad.gob.ec y gilbert.molina@agrocalidad.gob.ec, los cuales señalo para efecto de lo mencionado.

Me permito designar dentro de la presente causa, al Ab. Gilbert Santiago Molina Aulestia, con número de matrícula profesional No. 17-2020-723, para que a nombre de mi representada presente cuanto escrito sea necesario en beneficio de los intereses de esta Administración.

Firmo en la calidad antes invocada y con mi abogado designado.

Dr. José Ignacio Moreno Alava
Mat. 17-2008-110
Director General de Asesoría Jurídica

Ab. Gilbert Santiago Molina Aulestia
Mat. 17-2020-723
Analista de Asesoría Legal Técnica 3